



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-22/2023

ACTORA: SANDRA YANET GARZA GARCÍA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
A TRAVÉS DE LA 03 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: JOSÉ GILBERTO FLORES
RIVERA Y AUDÓN ORTIZ ROMERO.

Monterrey, Nuevo León, a doce de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, ante la inexistencia del acto reclamado, pues a la fecha de presentación de este medio de impugnación, no hay algún acto o determinación que vulnere su derecho de votar, sino que promueve este juicio por la posibilidad de que la autoridad responsable no le haga entrega de su credencial para votar en la fecha que se programó; de ahí que, no hay alguna violación que reparar al tener como base acontecimientos futuros e inciertos y, por ende, no hay algún derecho político-electoral que restituir a la parte actora.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	4

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Trámite de credencial para votar. El ocho de febrero, Sandra Yanet Garza García acudió a realizar el trámite de **reemplazo** por vigencia de su

credencial para votar en el estado de Tamaulipas y en el comprobante se señala que **dicha credencial estará disponible a partir del dieciséis de febrero.**

1.2. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el nueve de febrero siguiente, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se relaciona con la expedición de la credencial para votar de la parte actora, en el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

3. IMPROCEDENCIA

2 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 9, numerales 1, inciso d) y 3, en relación con el 79, numeral 1, y 84, numeral 1, de la *Ley de Medios*, ante la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior, porque a la fecha de presentación de este medio de impugnación, no hay algún acto o determinación que vulnere su derecho de votar, sino que promueve este juicio por la posibilidad de que la autoridad responsable no le haga entrega de su credencial para votar en la fecha que se programó; de ahí que, no hay alguna violación que reparar al tener como base acontecimientos futuros e inciertos y, por ende, no hay algún derecho político-electoral que restituir a la parte actora².

➤ Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un sistema de medios de impugnación para

¹ En adelante *Ley de Medios*.

² Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver el Juicio electoral con la clave SM-JE-72/2022.



garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Conforme con el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características no se justifica la instauración del juicio³.

Por ello, para que el juicio ciudadano sea procedente, **debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de esa clase de derechos**, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

En razón de lo anterior, **si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda** ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, el artículo 79, numeral 1, de la *Ley de Medios*, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando **se haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar**, ser votado, asociación y afiliación.

³ Así lo ha sostenido la Sala Superior en diversas ejecutorias, entre otras, SUP-JDC-95/2018.

El artículo 80, numeral 1, de la *Ley de Medios*, establece, específicamente para cuestiones relacionadas con la expedición de la credencial para votar, que el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, **no hubiere obtenido oportunamente el documento** que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior **no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección** correspondiente a su domicilio.
- c) **Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores** de la sección correspondiente a su domicilio.

➤ **Caso concreto**

En la especie, la actora en su escrito de demanda manifiesta, esencialmente, lo siguiente:

- El ocho de febrero realizó el trámite de **reemplazo** de su credencial para votar y en el comprobante se señala que **dicha credencial estará disponible a partir del dieciséis de febrero**.
- Que **a la fecha de presentación de este juicio no se le ha vulnerado su derecho de votar**.
- Que promueve el presente juicio por la **posibilidad de no recibir su credencial el dieciséis de febrero**.
- Es posible que no le entreguen la credencial para votar por causa ajenas a la actora como una falla técnica, o que no esté inscrita en el listado nominal.
- **Impugna la posible vulneración a su derecho de votar**, en el caso de que no le entreguen su credencial, pues no podrá votar en la elección federal extraordinaria en Tamaulipas el diecinueve de febrero, para elegir a la persona que ocupará la senaduría (actualmente vacante).

Con base en lo anterior, resulta evidente que **el presente juicio es improcedente ante la inexistencia del acto reclamado** pues, como ella misma lo manifiesta, a la fecha de presentación de su demanda, no hay algún acto o determinación que vulnere su derecho de votar, sino que promueve este medio de impugnación por la posibilidad de que la autoridad responsable no le haga entrega de su credencial en la fecha que se fijó.



Por tanto, en el presente juicio no hay alguna violación que reparar al tener como base acontecimientos futuros e inciertos y, por ende, no hay algún derecho político-electoral que restituir a la parte actora, de ahí su improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.